

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del presente proceso ejecutivo Hipotecario, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial en el que solicitó la terminación del proceso por transacción efectuada entre las partes, documento que anexó. En este asunto se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-227249 y Nro.100-227221, debidamente registrado, no obstante haberse ordenado el secuestro, no se libró el respectivo despacho comisorio; a favor de este proceso no hay dineros ni pedido de embargo de remanentes. **Manizales, Caldas, 11 de mayo del 2022.**

Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
 Demandante: **JULIÁN DAVID PAZ ABDALÁ**
 Demandada: **LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA**
 Radicado: **170014003010-2021-00557-00**
 Interlocutorio No.: **476**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por transacción realizada entre las partes, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Por medo de apoderado judicial, las partes presentan escrito "**DOCUMENTO DE TRANSACCIÓN**" y solicitan la terminación del presente proceso, documento debidamente firmado por el apoderado general del acreedor hipotecario demandante y la parte demandada.

En tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 3º del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

3o.) Por la transacción".

(...)".

Por otro lado, en lo que respecta a la transacción, preceptúa el artículo 312 del Código General del Proceso:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) transacción celebrada por todas las partes, ii) escrito proveniente por quienes hayan celebrado la transacción, dirigida al juez que conozca del proceso y, iii) en el caso bajo estudio no se encuentra vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que se accederá a la petición allegada al expediente y, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto, por transacción realizada por ambas partes (demandante y demandada), documento que fue aportado al expediente.

La medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-227249 y 100-227221 y de propiedad de la demandada, será levantada.

Se libraré el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales, solicitando la cancelación del oficio Nro.1134 del 4 de octubre de 2021, que comunicó la medida. El secuestro de dichos bienes no se materializó.

No hay lugar a imposición de condena en costas porque la solicitud proviene de ambas partes procesales.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por transacción, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por **JULIÁN DAVID PAZ ABDALÁ**, con cédula Nro. 75.098.379, en contra de **LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA**, con cédula Nro. 30.288.399, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-227249 y 100-227221 y de propiedad de la demandada **LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA**, con cédula Nro.30.288.399.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, comunicando lo decidido y solicitando la cancelación del oficio Nro.1134 del 4 de octubre de 2021.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo antes dicho.

QUINTO: NO ORDENAR EL DESGLOSE del título valor objeto del proceso, porque el mismo se encuentra en poder y custodia del acreedor, dada la presentación de la demanda de forma virtual.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 76 el 12 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee3bf1561c8c21cc904912fd8f9827d6cb9bb519307d7ce51e45f18884132a4**

Documento generado en 11/05/2022 02:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**